



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-13/2024

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional (PRI).

DENUNCIADOS: Partidos integrantes de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima" y su candidata a la Presidencia Municipal de Comala, la C. Daniela Orozco Pineda.

MAGISTRADO PONENTE: Elías Sánchez Aguayo.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

**Colima, Colima, a 25 de mayo de 2024<sup>1</sup>.**

**RESOLUCIÓN** que se emite para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador expediente **PES-13/2024**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>2</sup>, en contra de la ciudadana DANIELA OROZCO PINEDA, candidata a la Presidencia Municipal de Comala postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima", así como, en contra de los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, quienes la conforman, por la falta en su deber de cuidado, bajo la figura de "*culpa in vigilando*", por la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero.

### R E S U L T A N D O S:

**1.- Presentación de la denuncia.** El 02 de mayo, el PRI, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>3</sup>, licenciado Jesús Alberto Fuentes Espinosa, interpuso la denuncia que nos ocupa, en contra de los denunciados ya especificados.

**2.- Radicación.** Con esa misma fecha, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Comala, Doctora Celia Cervantes Gutiérrez, acordó radicar y formar el expediente con la clave y número **CDQ/CME-COMALA/PES/002/2024**, y, ordenó llevar a cabo diversas diligencias conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Denuncias y Quejas del propio Instituto

**3.- Acuerdo de reserva de admisión.** El 03 de mayo, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Comala, determinó reservar la admisión y emplazamiento, tuvo por reconocida la personalidad del promovente, su domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, las pruebas aportadas; y, consideró necesario realizar diversas diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para la integración del presente asunto.

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas invocadas se entenderán del año 2024, salvo mención expresa diferente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente PRI.

<sup>3</sup> A continuación IEE.

**4.- Acta Circunstanciada IEE/CMEC/002/2024.** El 04 de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Comala, para dar cumplimiento a lo ordenado por su Consejera Presidenta en el Acuerdo de reserva de admisión, procedió a realizar el recorrido conducente por los lugares en que se ubicaba la propaganda denunciada y levantar al efecto el acta circunstanciada **IEE/CMEC/002/2024**, misma que se encuentra agregada en autos y se constituye como una prueba documental pública, incluso solicitada por el partido denunciante en el apartado titulado: "CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, acta con la que fue atendida dicha petición.

**5.- Acuerdo de admisión, medidas cautelares y emplazamiento.** El 05 de mayo, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Comala, emitió acuerdo admitiendo a trámite la denuncia que nos ocupa, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistente en el retiro de la propaganda electoral denunciada.

Asimismo, ordenó realizar el emplazamiento correspondiente a los denunciados, instruyendo se les corriera traslado con copias del escrito de denuncia, de las constancias que componen la investigación al efecto realizado por ese Consejo Municipal Electoral, y, del Acuerdo de Admisión; fijando la verificación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a las 11:30 once horas con treinta minutos, del día sábado 11 de mayo, en términos de lo dispuesto en el artículo 320 del Código de la materia.

**6.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El 11 de mayo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en términos del artículo 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE, se certificó la comparecencia de las partes, en la que se le dio el uso de la voz a las partes, quienes ratificaron la denuncias y presentaron sendos escritos de contestación a la denuncia presentada en su contra, respectivamente. Asimismo, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y se presentaron los alegatos correspondientes.

Cabe destacar, que no se admitió la prueba pericial, ofrecida por la parte denunciante por no ajustarse a lo preceptuado por el artículo 25, segundo párrafo, del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE, correlativo que además se encuentra dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 320 del Código Electoral del Estado; siendo concluida la Audiencia a las 14:10 catorce horas con diez

minutos del día de su celebración, levantando para constancia el acta respectiva, misma que obra en actuaciones.

**7.- Remisión del expediente, turno y radicación.** El 14 de mayo, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Comala del IEE, mediante oficio CMEC/118/2024, remitió a este Tribunal Electoral del Estado, expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por el PRI, así como el Informe Circunstanciado. Luego entonces se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado en Funciones ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código de la materia.

Así, en misma fecha, la ponencia acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número de expediente **PES-03/2024**, por ser el que corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante este Tribunal.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

#### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia y estudio de la causal de improcedencia alegada por los denunciados.**

Formalmente el Partido Revolucionario Institucional, al promover la denuncia que nos ocupa, cumplió con los requisitos de procedencia a que hace referencia el artículo 310 del Código Electoral de la materia y demás disposiciones reglamentarias aplicables, razón por la cual el Consejo Municipal Electoral de Comala, instauró el procedimiento y trámite correspondiente, emitiendo incluso medidas cautelares, notificando de la interposición de la denuncia y celebrando la audiencia de pruebas y alegatos, para su posterior remisión a este órgano jurisdiccional para la emisión de su resolución definitiva.

### **TERCERA. Delimitación del caso y metodología.**

Atendiendo a las disposiciones legales aplicables, así como a los principios de audiencia, legalidad y exhaustividad que deben regir a los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- I. Los hechos denunciados, la defensa y las pruebas de las partes.
- II. La existencia o no de los hechos denunciados, de donde se verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- III. En caso de encontrarse acreditada la existencia de los actos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.
- IV. En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

### **CUARTA. Estudio de Fondo**

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

#### **I. Hechos denunciados, la defensa y las pruebas de las partes.**

**a) Denunciante.** El Partido Revolucionario Institucional, señala en su denuncia lo siguiente:

- Se denuncia la existencia de propaganda electoral en cuatro estructuras metálicas mismas que se encuentran colocadas en equipamiento carretero, al encontrarse ubicadas en el derecho de vía.
- Que la propaganda electoral identificada con el letrero dos, además de encontrarse dentro del derecho de vía, la misma obstruye un señalamiento vial de dicha carretera, en el cual se precisa el límite de velocidad de dicha vialidad; obstrucción que pone en peligro a las personas que transitan por dicha carretera.
- Que la propaganda denunciada violenta los artículos 250 párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176, fracción

III del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el Acuerdo número 33 que emite el Consejo General del IEE, por el que, determina los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político electoral.

- La adopción de medidas cautelares para el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

- En materia de fiscalización y considerando que la propaganda electoral denunciada produjo un beneficio a favor de los denunciados, solicitó al Consejo Municipal Electoral de Comala, diera vista mediante oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Colima, para que realice la fiscalización correspondiente relativa a la propaganda electoral materia de la presente denuncia.

#### **b) Defensa de los denunciados.**

Por su parte la candidata y partidos políticos denunciados, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, argumentaron coincidentemente en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, así como en la audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente:

- Afirman que no han incurrido en falta alguna a la normatividad electoral como lo argumenta el denunciante, y que por eso motivo se niegan todas las imputaciones que se les realizan en virtud de que no contravienen en ningún sentido la normatividad electoral aplicable, así como la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, razón por la que deberán tenerse por inexistentes las faltas atribuidas y que en síntesis refiere en su punto 5 de hechos de la denuncia.

- Por lo que hace al hecho 5, señalaron que es parcialmente cierto ya que en 2 puntos de la carretera Villa de Álvarez-Comala y en 2 puntos de la carretera Comala-Nuevo San Antonio, se encontraba propaganda electoral de la candidata en cuestión, sin embargo, la parte denunciante realiza una interpretación a modo de lo que señala el artículo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima.

- Argumentan que de acuerdo con la **tesis XVII/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al denunciante acreditar plenamente los presuntos hechos infractores que consigna

en su denuncia, es decir, que la carga de la prueba, en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante.

- Que, si bien es cierto, que dicha propaganda se encontraba en los puntos señalados y aun suponiendo que estuvieran sobre derecho de vía, ésta en ningún momento se encontraba impidiendo la vista plena de los automovilistas que transitan por esas vías, obstruyendo señales, y tampoco se ponía en riesgo la integridad física de peatones y/o automovilistas.

- Que no se debe pasar por alto que, en la misma Ley de Caminos y Puentes, si se contempla la posibilidad de otorgar permisos para la instalación de anuncios y señales publicitarias, bien sea de información o comunicación.

- Que, suponiendo sin conceder que se hubiese invadido derecho de vía, se dio cabal cumplimiento a la medida cautelar en la que se ordenó su retiro, siendo importante recalcar que la misma no estaba impidiendo en ningún sentido el uso adecuado de las vías de comunicación, mucho menos poniendo en riesgo la integridad física de persona alguna.

- Asimismo, objetaron la prueba técnica consistente en las 4 fotografías aportadas por el denunciante, así como el dictamen pericial ofrecido como prueba emitido por el ingeniero topógrafo José Trinidad Bracamontes Fuentes

- E invocaron como aplicables al caso, las tesis de **jurisprudencia** de rubros siguientes: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**; **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**; y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

Con base en los argumentos expresados y las pruebas que obran en el expediente, contrastados a la luz, de la normativa electoral aplicable, se realiza el estudio del segundo elemento de la metodología planteada en la presente sentencia.

**II. La existencia o no de los hechos denunciados, de donde se verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

Derivado de la denuncia, el Consejo Municipal Electoral de Comala por conducto de su Consejera Presidenta en el punto CUARTO del ACUERDO DE RESERVA DE ADMISIÓN, precisó que la propaganda denunciada se localizaba en los puntos de georreferencia siguientes:

a.- Propaganda electoral identificada como **letrero uno** ubicado en:

19° 18'38.3"N103°45'22.3"W

19° 310627,-103.756195

28450 Comala, Col. (DIRECCIÓN)

866V+7G3 Comala, Colima.

Propaganda ubicada en el kilómetro 5+280 de la carretera Villa de Álvarez-Comala, a 15.80 metros al costado del eje de dicha carretera; en la cual se observa la imagen y nombre de DANIELA OROZCO PINEDA candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Comala, Colima, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima", integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo; así como, los logos de dichos institutos políticos, el cual hacen un llamado al voto por dicha candidata.

b.- Propaganda electoral identificada como **letrero dos** ubicado en:

19° 18'50.5" N103°45'28.9"W

19° 314037,-103.758026

867R+JQ9 Comala, Colima.

Propaganda ubicada en el kilómetro 5+675 de la carretera Comala-Villa de Álvarez, a 11.44 metros al costado del eje de dicha carretera, en el cual se observa la imagen y nombre de DANIELA OROZCO PINEDA candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Comala, Colima, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima", integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo; así como los logos de dichos institutos políticos, el cual hacen un llamado al voto por dicha candidata.

c.- Propaganda electoral identificada como **letrero tres** ubicada en:

19° 20'21.6" N103°44'40.6"W (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)

COL 16,28450 Col (DIRECCIÓN)

87Q4+P5 La Teresita Comala (CODE PLUS)

Propaganda ubicada en el kilómetro 2+704 de la carretera Comala-Suchitlán, a 4.5 metros al costado del eje de dicha carretera; en el cual se observa la imagen y nombre de DANIELA OROZCO PINEDA, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Comala, Colima, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo; así como los logos de dichos institutos políticos, el cual hacen un llamado al voto por dicha candidata.

d.- Propaganda electoral identificada como **letrero cuatro** ubicada en:

19° 20'59.2" N103°44'08.3"W (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)

19,349770,.103735649

Comala 28459 Col. (DIRECCIÓN)

87X7+WP5 Comala, Colima

Propaganda ubicada en el kilómetro 4+133 de la carretera Comala-Suchitlán, a 5.18 metros al costado del eje de dicha carretera; en el cual se observa la imagen y nombre de DANIELA OROZCO PINEDA, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Comala, Colima, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo; así como los logos de dichos institutos políticos, el cual hacen un llamado al voto por dicha candidata.

Siendo en su totalidad 4 propagandas denunciadas, no por su contenido, sino por haber sido colocada presuntamente en lugar prohibido por las normas legales aplicables.

Ordenándose por instrucción de la Consejera Presidenta, a la licenciada Cruz Angélica Tadeo Andrade, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Comala, constatará mediante la **inspección** correspondiente, los lugares denunciados, lo siguiente:

- I. Si a la fecha existe la propaganda a la que hace alusión el denunciante, dando fe de su contenido.
- II. La distancia a la que ésta se encuentra del eje de vía de la carretera señalada por el denunciante.

III. Si esta obstruye la visibilidad de señalamientos viales como ha sido expresado por el denunciante.

Lo anterior, en la necesidad de aclarar y allegarse de mayores elementos para la resolución definitiva de la presente denuncia.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Comala, investida con fe pública de conformidad con el artículo 124, segundo párrafo, en correlación con el 117, segundo párrafo, ambos del Código Electoral del Estado de Colima, el 04 de mayo, realizó la inspección conducente a cada uno de los lugares denunciados, para constatar lo ordenado por la Consejera Presidenta en los incisos antes indicados, levantando al respecto el Acta Circunstanciada que identificó con la clave y número IEE/CMEC/002/2024, asentando en ella lo siguiente:

Respecto de los lugares identificados con los incisos **a)**, **b)** y **d)**, dio fe de tener a la vista una estructura metálica con una lona de plástico en la que aparece la imagen de una mujer, que como hecho público y notorio corresponden a la ciudadana DANIELA OROZCO PINEDA, candidata a la Presidencia Municipal de Comala, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, conformada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en la que textualmente se lee: “*DANY OROZCO. PRESIDENTA MUNICIPAL DE COMALA. HONESTIDAD ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO. 2 DE JUNIO VOTA. SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA. PT. VERDE. CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE COMALA. COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA.*”

Respecto de la propaganda denunciada en el **inciso c)** asentó en el acta correspondiente lo siguiente: *... doy fe de tener a la vista al Este de la carretera una estructura metálica sin ningún tipo de publicidad, haciendo constar la inexistencia de la propaganda electoral objeto de la denuncia.*

Consecuentemente, conforme a la metodología planteada para el estudio del inciso **b) relativo a la existencia o no de los hechos denunciados y circunstancias de tiempo modo y lugar**, se tiene acreditada la existencia de tres de las propagandas denunciadas por el PRI, no así la indicada como **letrero tres**, las cuales al ser coincidentes en su contenido, son atribuibles a la candidata denunciada, así como, a los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos

Haciendo Historia en Colima”, puesto que en efecto se trata de propaganda electoral, que promueve una candidatura, en la que se identifican los partidos que la postulan, así como, la petición del voto para la candidatura en mención el próximo 02 de junio, además de que, en la contestación de la denuncia, hubo una aceptación de la pertenencia de la propaganda denunciada, por lo que deben entenderse como responsabilidad de los denunciados.

Ahora bien, con las imágenes contenidas en el acta levantada por la fedataria pública del Consejo Municipal Electoral de Comala (IEE/CMEC/002/2024), que se constituye como una **prueba documental pública**, y, el reconocimiento de las mismas por parte de los denunciados, es indubitable establecer la existencia y colocación de la propaganda electoral atribuible a la candidata DANIELA OROZCO PINEDA, así como, a los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” que la postula a la Presidencia Municipal de Comala.

Quedando demostrado con ello, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues la propaganda fue colocada por los denunciados, en estructuras metálicas ubicadas en los acotamientos de las carreteras señaladas por el denunciante, así como, por la funcionaria del Consejo Municipal Electoral de Comala, mismas que se encuentran vinculadas a la candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de referido Municipio.

Propagandas que se encontraron existentes y visibles al 04 de mayo, fecha que se encuentra dentro de la etapa de preparación de la elección, concretamente dentro del período de campaña de las elecciones de integrantes del Ayuntamiento de Comala, por lo que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran fehacientemente acreditadas.

Lo que permite proceder al estudio del tercer elemento de la metodología planteada en la Consideración TERCERA de la presente sentencia relativo a:

**III. En caso de encontrarse acreditada la existencia de los actos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.**

Con relación a este elemento, el denunciante señala que con tal actuación, los denunciados violan lo que al efecto establece el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone

que, los partidos y candidatos no podrán fijar o pintar la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; afirmando que la propaganda respectiva, se encuentra colocada en elementos de equipamiento carretero, disposición normativa que además se encuentra en su correlativo artículo 176 en su fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, que señala: *“La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en **elementos de equipamiento** urbano, **carretero** o **ferroviario**, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas ...”*; así como, el citado Acuerdo 33 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político electoral.

Asimismo considera que es aplicable al caso concreto, lo que al efecto se establece en los artículos 2, fracción IX, 3 y 4 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, relativa que el derecho de vía, es la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación terrestre estatal, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual tendrá una **amplitud mínima absoluta de veinte metros a cada lado del eje de la misma** y podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte indicado por las necesidades técnicas, por la densidad del tránsito o por otras causas. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos.

Luego entonces si tales estructuras que fijan la propaganda electoral denunciada se encuentran dentro de los 20 metros a que alude la disposición normativa aludida, debe considerarse que las mismas se encuentran colocadas sobre el equipamiento carretero respectivo, y, por ende, resultan violatorias de los artículos 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado.

Para lo anterior, por instrucción de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Comala, la Secretaria Ejecutiva al inspeccionar cada uno de los lugares denunciados, debía asentar lo siguiente:

- a. Si a la fecha existe la propaganda a la que hace alusión el denunciante, dando fe de su contenido.

- b. La distancia a la que ésta se encuentra del eje de vía de la carretera señalada por el denunciante.
- c. Si esta obstruye la visibilidad de señalamientos viales como ha sido expresado por el denunciante.

Ahora bien, con respecto a los incisos aludidos la funcionaria investida de fe pública, estableció en cada verificación de inspección lo siguiente:

**a.- Propaganda electoral identificada como letrero uno ubicado en: 19° 18'38.3"N103°45'22.3"W; 19° 310627,-103.756195; 28450 Comala, Col. (DIRECCIÓN); 866V+7G3 Comala, Colima.** *“... Haciendo constar que a simple vista no se aprecia que obstruya la visibilidad de ningún señalamiento vial. Acto continuo, haciendo uso de un flexómetro marca Truper, procedo a realizar las mediciones correspondientes, y hago constar que la propaganda que se inspecciona se ubica a una distancia de 11 (once) metros del eje central del sentido de circulación de Villa de Álvarez a Comala. Se agrega a continuación, para mejor ilustración, fotografías de la propaganda electoral descrita como imágenes 1 y 2.”*



Imagen 1



Imagen 2

**b.- Propaganda electoral identificada como letrero dos ubicado en: 19° 18'50.5"; N103°45'28.9"W; 19° 314037,-103.758026; 867R+JQ9 Comala, Colima. "... Haciendo constar que a simple vista se aprecia que dicha propaganda SI obstruye la visibilidad de un señalamiento vial que indica el límite de velocidad de 30km/h, mismo que se ubica 6.76 (seis metros con setenta y seis centímetros) al suroeste de la propaganda electoral. Acto continuo, haciendo uso de un flexómetro marca Truper de 8 (ocho) metros de longitud, procedo a realizar las mediciones correspondientes, y hago constar que la propaganda que se inspecciona se ubica a una distancia de 4.51 (cuatro metros con cincuenta y un centímetros) del eje central del sentido de circulación de Comala a Villa de Álvarez. Se agrega a continuación, para mejor ilustración, fotografías de la propaganda electoral descrita como imágenes 3, 4 y 5."**



Imagen 3

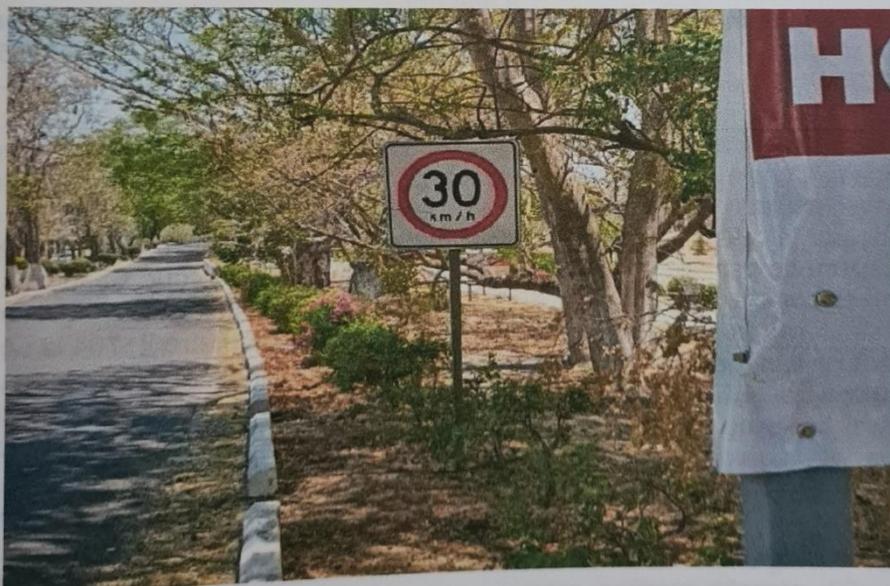
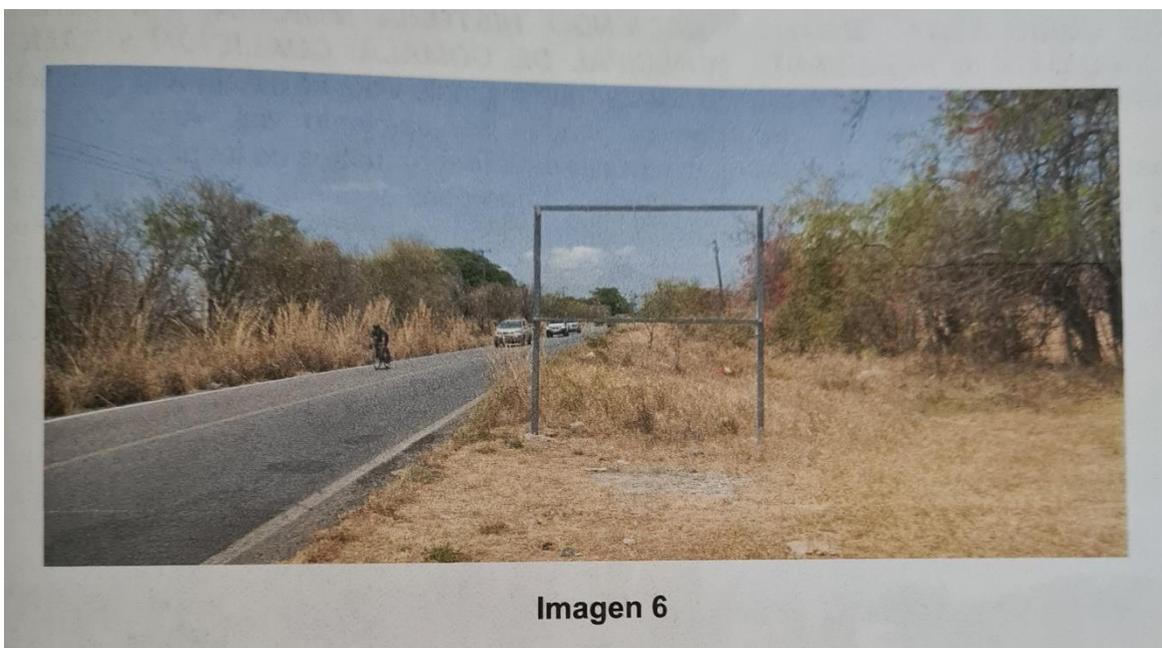


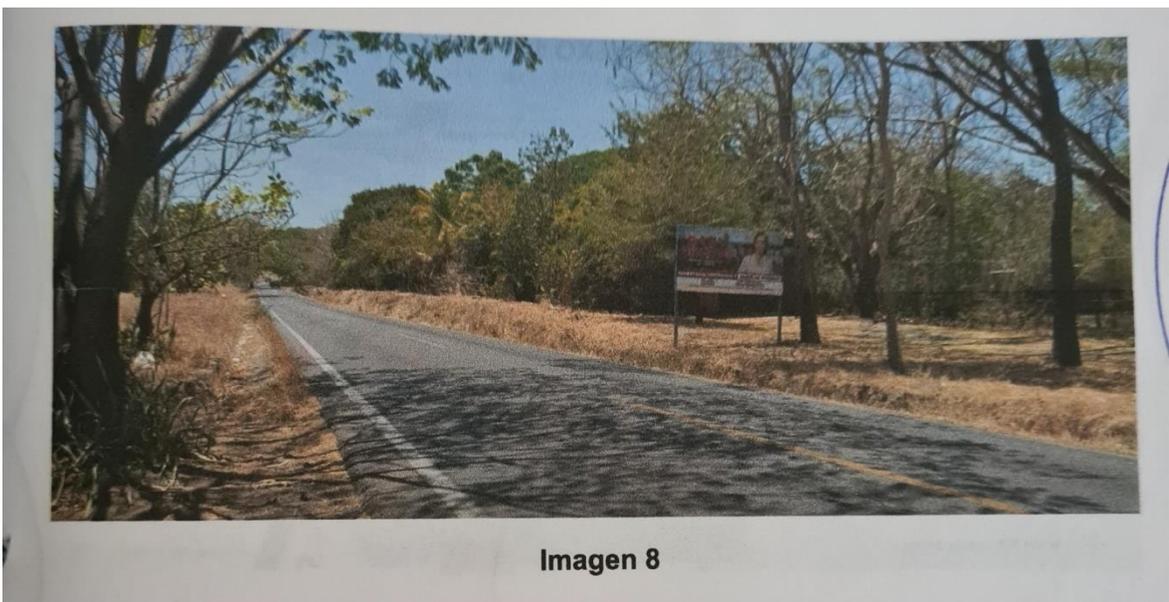
Imagen 4



c.- Propaganda electoral identificada como letrero tres ubicada en: **19° 20'21.6"**; **N103°44'40.6"W** (COORDENADAS GEOGRÁFICAS); **COL 16,28450 Col** (DIRECCIÓN); **87Q4+P5 La Teresita Comala (CODE PLUS)**. Con relación a la denuncia de esta propaganda, como se apuntó anteriormente, la misma no se localizó y la fedataria pública en mención, determinó su inexistencia, por lo que al haberse asentado con tal investidura en una documental pública, con valor probatorio pleno, no se emitirá determinación alguna al respecto por parte de este Tribunal, toda vez que no se encuentra acreditada su existencia, como se evidencia en la imagen 6 asentada en el acta correspondiente, y que a continuación se imprime.



**d.- Propaganda electoral identificada como letrero cuatro ubicada en: 19° 20'59.2" N103°44'08.3"W (COORDENADAS GEOGRÁFICAS); 19,349770,103735649; Comala 28459 Col. (DIRECCIÓN); 87X7+WP5 Comala, Colima. "... Haciendo constar que a simple vista no se aprecia que dicha propaganda obstruya la visibilidad de ningún señalamiento vial. Acto continuo, haciendo uso de un flexómetro marca Truper de 8 (ocho) metros de longitud, procedo a realizar las mediciones correspondientes, y hago constar que la propaganda que se inspecciona se ubica a una distancia de 5.20 (cinco metros con veinte centímetros) metros del eje central de la carretera. Se agrega a continuación, para mejor ilustración, fotografías de la propaganda electoral descrita como imágenes 7 y 8."**



De lo anterior, es posible atender lo que en cada caso de su diligencia, la fedataria pública del Consejo Municipal Electoral de Comala, asentó respecto de lo instruido en el **inciso b)** relativo a manifestar *la distancia a la que ésta* (la propaganda denunciada), *se encuentra del eje de vía de la carretera señalada por el denunciante*; desprendiéndose que las tres propagandas localizadas e identificadas con los incisos a, b y d; se ubicaban colocadas dentro de los 20 metros del derecho de vía, de cada una de las carreteras en las que se localizó la propaganda denunciada, tal y como se muestra a continuación:

<b>UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA</b>	<b>DISTANCIA DEL EJE DE LA CARRETERA RESPECTIVA</b>
a.- Propaganda electoral identificada como letrero uno ubicado en: 19° 18'38.3"N103°45'22.3"W; 19° 310627,-103.756195; 28450 Comala, Col. (DIRECCIÓN); 866V+7G3 Comala, Colima.	11 metros
b.- Propaganda electoral identificada como letrero dos ubicado en: 19° 18'50.5"; N103°45'28.9"W; 19° 314037,-103.758026; 867R+JQ9 Comala, Colima.	4.51 metros
d.- Propaganda electoral identificada como letrero cuatro ubicada en: 19° 20'59.2" N103°44'08.3"W (COORDENADAS GEOGRÁFICAS); 19,349770,.103735649; Comala 28459 Col. (DIRECCIÓN); 87X7+WP5 Comala, Colima.	5.20 metros

Al respecto, se considera pertinente señalar, en lo que interesa, lo que la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, invocada como la Ley específica aplicable al caso que nos ocupa, en sus artículos 1, 2, fracción IX, 3 y 4, establece:

**LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO DE COLIMA**

**CAPÍTULO I**

**DEL ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes de jurisdicción estatal.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos y la aplicación de esta Ley, se entenderá por: ...

**IX.- Derecho de Vía:** A la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una

vía de comunicación terrestre estatal; cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual tendrá **una amplitud mínima absoluta de veinte metros a cada lado del eje de la misma** y podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte indicado por las necesidades técnicas, por la densidad del tránsito o por otras causas. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;

**ARTÍCULO 3.-** El Estado de Colima cuenta con la siguiente red carretera y de caminos estatales, cuya construcción, resguardo, conservación y aprovechamiento, se encuentra a cargo de la Secretaría, a través de la Dirección de Caminos, y podría actualizarse, incrementándose con la incorporación de tramos nuevos o en su caso decrecer debido al traspaso de jurisdicción de tramos a los Ayuntamientos o Dependencias Federales.

<b>CAMINO</b>	<b>ANCHO DEL DERECHO DE VIA</b>	<b>LONGITUD TOTAL KM.</b>	<b>NÚMERO DE CARRETERA</b>	<b>COORDENADA DE INICIO</b>	<b>COORDENADA DE FIN</b>
<b>3).- COMALA</b>					
RAMAL-ZACUALPAN	20 MTS. C/LADO	4.8	<b>31-P</b>	E=623935.11 Y N=2136519.45	E=623613.17 Y N=2141450.69
VILLA DE ALVAREZ-COMALA	20 M. C/LADO DEL CENTRO DEL C/CUERPO	6.7	<b>32-P</b>	E=631933.22 Y N=2132751.80	E=630336.12 Y N=2136822.16
AGOSTO-PAREDES GRANDES	20 MTS. C/LADO	5.0	<b>33-E</b>	E=633980.71 Y N=2146456.88	E=630301.64 Y N=2138172.49
COMALA-SAN ANTONIO	20 MTS. C/LADO	21.8	<b>34-P</b>	E=630841.17 Y N=2137718.67	E=634547.28 Y N=2151671.44
SAN ANTONIO-LA BECERRERA-LIMITE DE ESTADO	20 MTS. C/LADO	5.0	<b>35-P</b>	E=636558.00 Y N=2148577.00	E=635991.13 Y N=2154054.89
COMALA - LA CAJA	20 MTS. C/LADO	6.2	<b>36-P</b>	E=629772.47 Y N=2138017.45	E=626011.89 Y N=2142039.29
LA CAJA - EL REMATE	20 MTS. C/LADO	7.0	<b>37-P</b>	E=626004.84 Y N=2142088.12	E=626454.54 Y N=2147552.24
COFRADIA DE SUCHITLAN - EL REMATE	20 MTS. C/LADO	17.0	<b>38-P</b>	E=636127.59 Y N=2146670.27	E=626379.64 Y N=2147710.66

**ARTÍCULO 4.-** Son parte de las vías de comunicación terrestres:

I. La superficie de rodamiento;

- II. **Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de las obras o servicios a que se refiere la fracción anterior;**  
y
- III. **Las obras, construcciones y demás bienes que integran las mismas.**

De lo anterior transcrito se deduce que las estructuras en la que se encuentran colocadas la propaganda electoral denunciada, están colocada dentro de los 20 metros de la carretera respectiva, y, que forma parte del derecho de vía, límite mínimo establecido por la ley de la materia, por ende, sobre el equipamiento carretero, de ahí que se transgredan lo dispuesto por los artículos 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima.

Aunado a que, los denunciados afirman que conforme a la Ley atinente si bien es cierto que existe la posibilidad de poseer permisos para fines publicitarios, también lo es, que los denunciados en su defensa no exhibieron permiso alguno que hayan tramitado ante la autoridad administrativa competente, en este caso, ante la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado o en su caso la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a nivel federal, que les haya concedido la autorización correspondiente para colocar la propaganda de mérito.

Razones por las cuales, en su conjunto, se acredita la violación a los artículos 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, por parte de la ciudadana DANIELA OROZCO PINEDA candidata a la Presidencia Municipal de Comala, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, así como, por los partidos que la conforman Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, por falta de deber de cuidado, bajo la figura de *culpa in vigilando*.

Finalmente, toda vez que se ha comprobado la existencia de los hechos denunciados y que los mismos acreditan una infracción a la normativa electoral, resultando responsables los denunciados, corresponde ahora desahogar el cuarto elemento de la metodología planteada en la CONSIDERACIÓN TERCERA de la presente sentencia relativo a que:

**IV. En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.**

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto determina el artículo 301 del Código Electoral del Estado, y, que a la letra dispone:

*“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,*
- f.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

***a.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.***

Este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, por las razones expuestas, este Tribunal considera que la infracción cometida por la candidata y partidos políticos denunciados, derivado de su omisión al deber de cuidado por la colocación de su propaganda en lugares prohibidos por la norma electoral, concretamente “equipamiento carretero”, se califica como **LEVE**, toda vez, que si bien su actuar, trastocó el principio de legalidad al vulnerar con la indebida colocación de propaganda de sus candidaturas, el artículo 176, fracción III, del Código Electoral de la entidad y su correlativo de la Ley General aplicable, cierto es también que, no se acreditaron mayores daños, que justifique su actuar con la calificación de grave.

Pues cabe señalar además, que no se comprobaron tampoco daños a la propiedad carretera, a la federación, ni al estado o particulares, además de que en cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Consejo Municipal Electoral de Comala se retiró de inmediato la misma, según se informó en su oportunidad por el Comisionado del Partido Verde Ecologista de México ante dicho Consejo y se verificó su cumplimiento por la Secretaria Ejecutiva del mismo, la cual asentó en el Acta Circunstanciada **IEE/CMEC/004/2024** la inexistencia de la propaganda electoral denunciada y que hace prueba plena al constituirse en una documental pública, colocando evidencia de ello, en la propia acta, además de que se trata de una actuación de primera vez, sin que al efecto este Tribunal tenga acreditado alguna conducta similar, consistente o reiterada, siendo responsables de dicha actuación tanto la candidata denunciada como los partidos políticos postulantes, bajo la figura de culpa invigilando por su omisión de cuidado.

**b.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Se tienen por acreditadas en el desarrollo del primer elemento de la metodología planteada para esta sentencia consistentes, en haber colocado propaganda electoral en promoción a la candidatura de la ciudadana denunciada, sobre estructuras metálicas que se colocaron sobre el equipamiento carretero de vialidades del municipio de Comala, Colima, cuya ubicación se encuentran perfectamente identificadas en los puntos **b** y **c** de la metodología en cuestión y cuya propaganda resulta vinculante al cargo de elección popular a la Presidencia Municipal de Comala, concerniente a la celebración del actual Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, habiéndose documentado su existencia, en lo que respecta a la propaganda identificada con los incisos **a)**, **b)** y **d)** el 04 de mayo, fecha que corresponde al período de campaña de la candidatura que ostenta la ciudadana denunciada.

**c.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Con relación a la candidata DANIELA OROZCO PINEDA, no se tiene acreditada su capacidad socioeconómica, puesto que el partido denunciante no aportó prueba alguna al respecto, ni referencia o reporte respecto a tal elemento de los denunciados, por lo que en esta ocasión, por tratarse de una denuncia por primera vez, en el contexto planteado de haber colocado propaganda electoral en lugar prohibido por la norma electoral y haberse retirado con inmediatez en atención al requerimiento formulado por el Consejo Municipal Electoral Instructor, se determina imponer una sanción no pecuniaria que se constituye en una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Por lo que, respecta a los partidos políticos postulantes de la candidata en mención, que son los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, no obstante que se tiene acreditado como hecho notorio para este Tribunal que los mismos reciben por disposición legal financiamiento público ordinario, para actividades específicas y de campaña, por desarrollarse actualmente un proceso electoral en la entidad, y, toda vez, que los mismos han resultado responsables de la colocación indebida de la propaganda denunciada sobre equipamiento carretero, se determina de igual forma una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Sanciones mínimas establecida en el artículo 296 del Código Electoral del Estado, en virtud de tratarse de una irregularidad calificada como **leve**, al no acreditarse perjuicios de mayor impacto en el proceso electoral, ante la inmediatez mostrada para su retiro, ni tampoco se acreditó fehacientemente alguna violación al principio de equidad en la contienda; y, por tratarse de una conducta cometida de primera vez, es decir, que no se trata de una conducta reincidente.

**d.- Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

Al respecto en el presente asunto quedó demostrado que la infracción fue cometida por la colocación expreso de propaganda electoral sobre el equipamiento carretero del municipio de Comala, alusiva a la candidatura de la ciudadana denunciada y atribuible a ella, y, a los partidos políticos postulantes, vinculada al presente Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

**e.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

De conformidad con el artículo 302 del Código Electoral, se considera reincidente al infractor que ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

**f.- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En el caso, no se acredita un beneficio económico cuantificable, en perjuicio del erario público, de la federación o del Estado ni del Proceso Electoral que se lleva a cabo.

No obstante, lo anterior, y ante la petición del Partido Revolucionario Institucional, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Comala, informe el contenido de la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Colima, para la contabilización en su caso de la propaganda colocada y retirada en su oportunidad, así como para que surtan los demás efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, con base en las consideraciones realizadas, fundamentos y motivos expresados, este Tribunal, emite los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Se **declara la existencia de la infracción** consistente en la colocación en equipamiento carretero de propaganda electoral, atribuida a la ciudadana DANIELA OROZCO PINEDA, candidata a la Presidencia Municipal de Comala postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, y, a los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, quienes la conforman, por la falta en su deber de cuidado, bajo la figura de la *“culpa in vigilando”*; por las razones expuestas en la Consideración CUARTA de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se **impone como sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la ciudadana DANIELA OROZCO PINEDA, candidata a la Presidencia Municipal de Comala postulada por la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA”, y, a los PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO y MORENA, quienes la conforman, por la actualización de la figura de *“culpa in vigilando”*, con base en lo expuesto en el presente fallo.

**TERCERO:** Se **conmina** a los denunciados para que, en el futuro, se abstengan de colocar propaganda electoral que contravengan las normas electorales, así como aquellas establecidas por leyes especiales aplicables al marco legal que, durante el desarrollo de la organización de una elección constitucional se debe respetar.

**CUARTO:** Dada la infracción acreditada al artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado, **se confirma la procedencia de las medidas cautelares** adoptadas por el Consejo Municipal Electoral de Comala, por lo que, el retiro de la propaganda denunciada debe persistir.

**QUINTO.** Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Comala, informe la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Colima, para la contabilización, en su caso, de la propaganda electoral colocada y retirada en su oportunidad, así como, para que surtan los demás efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese personalmente** la presente resolución a las partes, en el domicilio señalado en autos, en términos de lo dispuesto en el artículo 305 del Código Electoral Local; **por oficio**, al Consejo Municipal Electoral de Comala, por

conducto de su Consejera Presidenta; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente), quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**Magistrada Presidenta**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**Magistrado Numerario**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**Magistrado Numerario en Funciones**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA**  
**Secretaria General de Acuerdos en Funciones**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador expediente PES-13/2024.